

AUTO No. 0778

Por medio del cual se Formulan Cargos.

12 NOV 2024

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
 LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0168-2021.

Presuntas Infractoras: **ESPERANZA HERNANDEZ PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.357.676, y **AMINTA CASTELLANOS DE SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.956.744, en calidad de propietarias del predio identificado con cédula catastral 68001010701210005000 y matricula inmobiliaria No 300-92725.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-407, del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno de (2021).

Lugar de la presunta afectación: Predio ubicado en la vereda Santa Rita, municipio Bucaramanga, con cédula catastral 68001010701210005000 y matricula inmobiliaria No 300-92725. sitio georreferenciado con las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
NORTE	ESTE	ASNM
7°8'2"	-73°7'.55"	1371

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-CS 407 del 03 de noviembre de 2021, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 19 de julio de 2021, en atención a la visita técnica realizada el día 09 de julio de 2021, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, al predio Mirador Lote 1, vereda Santa Rita, municipio de Bucaramanga, Georreferenciado con las siguientes coordenadas: georreferenciado así N: 7°8'2" E: -73°7'.55".

Que mediante Auto No. 0503 julio 30 de 2024, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra de las señoras **ESPERANZA HERNANDEZ PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.357.676, y **AMINTA CASTELLANOS DE SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.956.744 en calidad de propietarias del predio identificado con cédula catastral 68001010701210005000 y matricula inmobiliaria 300-92725, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades y la titularidad del predio descritas en el mentado acto administrativo, de

0778

12 NOV 2024

conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 09 de julio de 2021.

El mencionado proveído fue notificado a las presuntas infractoras señoras **ESPERANZA HERNANDEZ PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.357.676, y **AMINTA CASTELLANOS DE SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.956.744, a través de correo electrónico, el día 31 de julio de 2024, según constancia secretarial, vista a folio 56 del expediente S-A 0168-2021

I.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 1 consagra: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...*"

Parágrafo. "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que "*el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las

0778

12 NOV 2024

entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B. PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0168-2021, inició bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del dos (02) de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”*.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 24 ibídem establece que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*

Que mediante artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina respecto a los descargos, lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0168-2021, y en aras a que los investigados ejerzan su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio en contra de las señoras **ESPERANZA**

12 NOV 2024

0778

HERNANDEZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 63.357.676, y **AMINTA CASTELLANOS DE SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.956.744, como consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-CS 407-2021 del 03 de noviembre de 2021, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; este Despacho considera pertinente, con base de las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se identifican y relacionan a continuación:

CARGO PRIMERO

A. ACCIÓN U OMISIÓN:

Contaminación causada por el vertimiento de desechos provenientes de porquerizas, los cuales son llevados a un pozo séptico que presenta rebosamiento. Estos desechos son canalizados con una manguera sobre el pasto hasta llegar a un yacimiento de agua en la finca Mirador Lote 1, a unos 70 metros de la actividad porcícola, el cual conecta con la quebrada La Chingora. Además, no hay un control adecuado de las aguas lluvias, lo que provoca empozamientos y, mediante la escorrentía, la dispersión de porquinaza, afectando la calidad del agua aguas abajo.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la infracción ambiental: Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 09 de julio de 2021, fecha en la cual se realizó la visita técnica al predio Mirador Lote 1, vereda Santa Rita, municipio de Bucaramanga. identificado con cédula catastral 68001010701210005000 y matricula inmobiliaria No 300-92725, por parte del personal adscrito a la Coordinación del Grupo Elite Ambiental de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA PRESUNTO INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN

Predio Mirador Lote 1, vereda Santa Rita, municipio de Bucaramanga. identificado con cédula catastral 68001010701210005000 y matricula inmobiliaria No 300-92725.

D) NORMAS INFRINGIDAS: NORMAS ESPECIFICAS QUE SE DERIVAN DE LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE DESCRIBIERON EN EL CARGO.

Artículo 8 (literales a, l) del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.2.24.1. (numerales 1 y 2), 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015. Decreto 50 de 2018"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015 Artículo 5

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley

3778 12 NOV 2024

2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

DECRETO 2811 DE 1974: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

DECRETO 1076 DE 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

0778

12 NOV 2024

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, art. 238).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Decreto 50 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" Artículo 5.

Artículo 5. Se adicionan los numerales 11, 12 y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, así:

"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
- 12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
- 13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEGUNDO

B. ACCIÓN U OMISIÓN:

No aplicar los procesos adecuados de compostaje, ya que las instalaciones no cumplen con las normas técnicas. No se han construido casetas de mortalidad ni áreas de compostaje de porquinaza con cajoneras y enmallados de piso a techo, lo cual facilita la presencia de gallinazos, En el predio Mirador Lote 1, vereda Santa Rita, municipio de Bucaramanga.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la infracción ambiental: Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 09 de julio de 2021, fecha en la cual se realizó la visita técnica al predio Mirador Lote 1, vereda Santa Rita, municipio de Bucaramanga, identificado con cédula catastral 68001010701210005000 y matrícula inmobiliaria No 300-92725, por parte del personal adscrito a la Coordinación del Grupo Elite Ambiental de la Subdirección de

12 NOV 2024

Evaluación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA PRESUNTO INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN

Predio Mirador Lote 1, vereda Santa Rita, municipio de Bucaramanga, identificado con cédula catastral 68001010701210005000 y matrícula inmobiliaria No 300-92725.

D) NORMAS INFRINGIDAS: NORMAS ESPECIFICAS QUE SE DERIVAN DE LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE DESCRIBIERON EN EL CARGO.

Resolución CDMB No 001051 de fecha 30 de agosto de 2013 artículos 2, 3 y 4:

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

Resolución CDMB No 001051 de fecha 30 de agosto de 2013; "por la cual se reglamenta el Manejo y Tratamiento de los Residuos Sólidos Orgánicos (Excretas y Mortalidad) de Producción Animal, en el área de la jurisdicción de la CDMB.

Artículo 2: Todo generador y procesador de residuos de origen animal deberá registrar la granja y/o planta de estabilización ante la autoridad ambiental y cumplir con los lineamientos ambientales establecidos por la Entidad, además deberá suministrar ante esta entidad la descripción de la alternativa donde incluyen los procedimientos y especificaciones técnicas del proceso seleccionado para el manejo de los residuos orgánicos.

Artículo 3: Disposiciones específicas para el desarrollo de las actividades de producción animal en el área de jurisdicción de la CDMB.

El desarrollo de las actividades producción animal reguladas en la presente resolución se sujetará a las siguientes disposiciones: (...)

3. En caso tal que el generador de residuos sólidos de origen animal, no pueda compostarlo o estabilizarlo dentro de las instalaciones deberá presentar una constancia escrita donde especifique el destino final del residuo sólido para culminar el proceso de estabilización, antes de comercializarlo o utilizar como recuperador de suelos o abono de cultivos y praderas (...)"

Artículo 4: Disposiciones técnicas ambientales para el manejo o tratamiento de las excretas y mortalidad en las granjas de producción animal y las pantas de compostaje.

0178

12 NOV 2024

Todo generador de residuos de excretas y mortalidad, deberá acatar las siguientes disposiciones de carácter técnico ambiental para el manejo o tratamiento de dichos residuos:

Evitar la generación de olores ofensivos y de vectores durante el proceso de estabilización y compostaje.

Que el producto final de proceso de estabilización y compostaje debe garantizar que al momento de ser utilizado como recuperador de suelos, no genere olores ofensivos ni vectores.

IV. PRUEBAS:

Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

1. Memorando 407 de 2021
2. Lo contenido en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 19 de julio de 2021.
3. Hojas de visita del 09 de julio de 2021.
4. Radicado No 8974 de 2021
5. Radicado No 11738 del 2021.
6. Auto 0434 de julio 16 de 2024, mediante el cual se ordena apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria

V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente los agravantes de responsabilidad en materia ambiental, por lo cual es indispensable indicar los agravantes identificados hasta el momento en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental. Los cuales son:

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		X
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X

07/8 12 NOV 2024

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna que, de un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

En conclusión, una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar cargos a las señoras **ESPERANZA HERNANDEZ PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.357.676, y **AMINTA CASTELLANOS DE SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.956.744, como consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 19 de Julio de 2021, predio Mirador Lote 1, vereda Santa Rita, municipio Bucaramanga identificado con cédula catastral 68001010701210005000 y matricula inmobiliaria No 300-92725.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad al presunto infractor de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de las señoras **ESPERANZA HERNANDEZ PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.357.676, y **AMINTA CASTELLANOS DE SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.956.744, en calidad de propietarias del predio Mirador Lote 1, vereda Santa Rita, municipio Bucaramanga, identificado con cédula catastral 68001010701210005000 y matricula inmobiliaria No 300-92725. Santander, por infringir la normatividad ambiental así:

CARGO PRIMERO: Infringir la normatividad dispuesta en el Artículo 8 (literales a, l) del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.2.24.1. (numerales 1 y 2), 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015. Decreto 50 de 2018" Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015 Artículo 5. Contaminación causada por el vertimiento de desechos provenientes de porquerizas, los cuales son llevados a un pozo séptico que presenta rebosamiento. Estos desechos son canalizados con una manguera sobre el pasto hasta llegar a un yacimiento de agua en la finca Mirador Lote 1, a unos 70 metros de la actividad porcícola, el cual conecta con la quebrada La Chingora. Además, no hay un control adecuado de las aguas lluvias, lo que provoca empozamientos y, mediante la escorrentía, la dispersión de porquinaza,

afectando la calidad del agua aguas abajo, en el predio Mirador Lote 1, vereda Santa Rita, municipio de Bucaramanga.

CARGO SEGUNDO: Infringir la normatividad dispuesta en **Resolución CDMB No 001051 de fecha 30 de agosto de 2013, Artículo 2,3,4** al no aplicar los procesos adecuados de compostaje, ya que las instalaciones no cumplen con las normas técnicas. No se han construido casetas de mortalidad ni áreas de compostaje de porquinaza con cajoneras y enmallados de piso a techo, lo cual facilita la presencia de gallinazos. En el predio Mirador Lote 1, vereda Santa Rita, municipio de Bucaramanga.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SA-0168-2021 estará a disposición del investigado y de la persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a las señoras **ESPERANZA HERNANDEZ PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.357.676, y **AMINTA CASTELLANOS DE SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.956.744, en la calle 8 No 7-02, barrio Santa Ana, municipio Floridablanca, que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdbm.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Presuntas infractoras afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo, a las señoras **ESPERANZA HERNANDEZ PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.357.676, y **AMINTA CASTELLANOS DE SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.956.744, a la dirección de correo electrónico indicada por los presuntos infractores, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 quienes deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 4 del Decreto 491 del 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los señoras **ESPERANZA HERNANDEZ PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.357.676, y **AMINTA CASTELLANOS DE SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.956.744, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o

0778

12 NOV 2024

solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

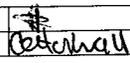
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Araceli Muñoz Ruiz	Profesional Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_19133

20NOV2416:14

Señoras
ESPERANZA HERNANDEZ PINEDA
AMINTA CASTELLANOS DE SIERRA
Dirección: Calle 8 N° 7-02, Barrio Santa Ana
Floridablanca

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0168-2021 (Auto 0778 del 12 de noviembre de 2024 por medio del cual se Formulan Cargos)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0168-2021	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	FORMULACIÓN DE CARGOS

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A MTI 900.042.577/9 Unión Concepción de Caracas		RA504760782C0	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 3034 Centro Operativo: PO BUCARAMANGA		Fecha Admisión: 21/11/2024 15:01:42 Fecha Aplica Entrega: 25/11/2024	
No. de servicio: 17559331		Causal Devoluciones:	
Nombre-Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MERSETA Dirección: Calle 23 No. 17-83 APT. COTI 180201573		<input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No tiene correo <input type="checkbox"/> Desconocido	
Referencia: Teléfono: 8346100 Código Postal: 65009467		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No entregado <input type="checkbox"/> Faltante <input type="checkbox"/> No está en el correo <input type="checkbox"/> Faltante Mayor	
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER Depto: SANTANDER Código Operativo: 6666465		Forma de pago:	
Nombre-Razón Social: 19111 ESPERANZA HERANDEZ PEREDA Dirección: CALLE 8 No 7-02 BARRIO SANTA ANA Tel: Código Postal: 661023552 Código Operativo: 6666555		C.C.	
Ciudad: FLORIDABLANCA, SANTANDER Depto: SANTANDER		Fecha de entrega:	
Paño Fotocolor 200 Paño Volumen original 0 Paño Fatura original 200 Valor Declarado \$0 Valor Flete \$1.330 Costo de manejo \$0 Valor Total \$1.330 COP		Distribuidor: Nicolás Ariza C.C. 1.098.811.787 Fecha de entrega: 22 NOV 2024	
Observaciones del cliente: <i>Con b. tanto equinero no responde.</i>		C.C.	
66664656665554100760782C0		PO BUCARAMANGA 6666 ORIENTE 465	

